



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: 2021-0226**

Inadmítase la demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el apoderado de la gestora, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane lo siguiente:

Comoquiera que en el acápite de pretensiones quedó consignado que la actora exige el pago de \$156.248.400 por concepto de daño moral del “*grupo familiar*” (archivo 1 fl.7), el Despacho advierte, de entrada, que esa petición no se acompasa con el resto del libelo ni con el mandato otorgado.

En efecto, nótese que la acción ha sido impetrada en exclusiva por FLOR EMILCEN ALARCÓN ALMANZA y por esa razón, la citada demandante no está facultada para elevar solicitudes condenatorias a favor de terceros que no fungen como accionantes. Por lo tanto, **exclúyase** dicho pedimento, por el motivo antes enunciado.

Notifíquese,

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	16/07/2021
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 73	
de esta misma fecha. -	
Miguel Ávila Barón	
Secretario	